

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

## Num. 3448.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 6 Marzo.*)

### Anuncios Oficiales

#### Num. 1459

### Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Orden Público.—Circular.*—Las fundadas quejas que continuamente llegan á este Gobierno por la desenfrenada velocidad con que son conducidos los carruajes por las carreteras, los regateos que con apuestas ó sin ellas se hacen por carreras de caballos y el justo clamoreo de la prensa contra tales abusos, me inducen á dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta Provincia y al Sr. Jefe de la Guardia Civil de la misma provincia que lo haga á los comandantes de los puestos de la fuerza de su mando con el objeto de que con toda la eficacia debida, repriman con mano fuerte y sin contemplación de ninguna clase estas extralimitaciones, que ponen en peligro, las más de las veces, la seguridad personal, cuidando de darme cuenta de los contraventores de esta disposición para aplicarles el correctivo que corresponda.

Palma 9 Marzo 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

#### Num. 1460

*Personal de Sanidad.*—El Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 26 de Febrero último me dice.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden.—Ilmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido nombrar á Don Luciano Courel Médico Director de los baños de San Juan de Campos en la provincia de Baleares con los emolumentos reglamentarios, cuya plaza eligió como Médico supernume-

rario con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real Decreto de cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, en el concurso celebrado el día 25 del actual. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Y he dispuesto su inserción es este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad.

Palma 7 Marzo 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol,

#### Núm. 1461

*Negociado 2.º—Sanidad.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual se halla la orden circular de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad que dice así:

#### CIRCULAR.

A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no sólo porque da la medida del estado de la salud pública en todos aquellos, sino también por robustece con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes curso de las mis-

mas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.—El

Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.

Al insertarla en el BOLETIN OFICIAL encargo á los Sres. Alcaldes que hagan cumplir con la mayor puntualidad, á los respectivos Sres. médicos municipales con la remisión de los partes detallados que se les ordena á los correspondientes Sres. subdelegados de medicina y cirugía, á fin de que estos puedan cumplir por su parte con lo que en la preinserta circular se les recuerda. Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial se servirán participarme por el primer correo sin falta y con apercibimiento el nombre del respectivo subdelegado de Medicina.

Palma 7 Mayo 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol

#### Núm. 1462

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1888 á 1889.

*Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.*

Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.º	Administración provincial . . . . .	6052'16
2.º	Servicios generales . . . . .	1425'00
3.º	Obras públicas obligatorias. . . . .	"
4.º	Cargas . . . . .	354'08
5.º	Instrucción pública . . . . .	2101'66
6.º	Beneficencia . . . . .	31502'59
7.º	Corrección pública . . . . .	1591'66
8.º	Imprevistos . . . . .	1500'00
9.º	Fundación y construcción de nuevos establecimientos . . . . .	"
10.º	Carreteras. . . . .	"
11.º	Obras diversas . . . . .	2916'00
12.º	Otros gastos. . . . .	1774'44
13.º	Resultas por ejercicios cerrados . . . . .	"
Total. . . . .		49217'59

En Palma á de Marzo de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la Diputación provincial, M. Canals.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Quemadas, asistido de la Junta municipal y de un número de mayores contribuyentes, acordó en 13 de Octubre de 1887, en vista de que la cantidad presupuesta como ingreso por inscripciones de bienes de Propios, en lugar de ascender á 975 pesetas, como había consignado el Gobernador de la provincia en oficio de 11 de Julio, alcanzaba sólo la suma de 194'04, y que resultaba un déficit en los ingresos de 781 pesetas, acordó recaudar el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales, á pesar de no haberse consignado en el presupuesto; que se cobrase el 100 por 100 de recargo sobre el reparto del impuesto de consumos, á pesar de no constar en el presupuesto más que el 90 por 100, y que la diferencia que resultara hasta cubrir las 781 pesetas fuese objeto de un repartimiento municipal:

Que asimismo acordó el Ayuntamiento, con la Junta municipal, el 27 de Noviembre del mismo año, recaudar la cantidad necesaria para pago de las licencias de pastos y saca de leñas para los hogares; que la primera se satisficiera con el importe de la recaudación de 5 céntimos de peseta sobre cabeza de ganado lanar ó cabrío, quedando exentos los ganados de labor; y que para el pago de la segunda se hiciera un reparto por vecino, á razón de 0'75 pesetas, como en los años anteriores, y si quedare algún sobrante del pago de las licencias, se dejara á favor del Municipio para ayudar á enjugar el déficit de 781 pesetas que resultaba en el cap. 1.º del presupuesto:

Que en 18 de Abril del presente año, varios vecinos de Quemadas denunciaron al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma que se había exigido el 50 por 100 de recargo sobre el impuesto de cédulas personales, siendo innecesario para cubrir el déficit del presupuesto y que á pesar de que la licencia sobre pastos sólo importaba 56 pesetas, el Ayuntamiento exigía 5 céntimos por cada res lanar ó cabría y 75 por cada cabeza de ganado vacuno; que siendo 1.800 las que existían de las primeras y 28 de las segundas, se habían recaudado 112'90 pesetas en lugar de 56, y que, por último, importando la licencia de leñas 60 pesetas, y siendo 170 los vecinos á quienes se exigían 0'75 pesetas, se cobraban más de 120 pesetas por este concepto; que estas exacciones, cometidas por el Alcalde D. Pedro Esteban, el Síndico D. Benito Núñez y los Regidores D. Manuel Núñez y D. Dionisio Barrio no estaban consignadas en el presupuesto, y se habían cometido los delitos previstos en los artículos 225 y 226 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias, que el Juzgado elevó á la ya mencionada Audiencia, la que, después de oír al Fis-

cal, se declaró competente para conocer de la causa; decretó el procesamiento del Alcalde, tres Regidores, siete asociados y cinco contribuyentes de Quemadas, y delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias, todo por auto de 28 de Junio último:

Que remitida de nuevo la causa al Juzgado, éste terminó el sumario y lo remitió á la Audiencia de Lerma, previa citación de los procesados, y después de contestar á un oficio del Gobernador de la provincia, en que le pedía antecedentes para suscitar competencia, que obrando por delegación de la Audiencia era á ella á quien debía dirigirse para obtener los datos que reclamaba:

Que el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y suministrados por este Tribunal los datos que constaban en el rollo de la causa, dicha Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la causa se instrua contra el Ayuntamiento, Junta municipal y cinco contribuyentes del pueblo de Quemadas por haber acordado un recargo sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, y por establecer arbitrios sobre la saca de licencias para cortar leñas, y sobre las reses lanaras, como medio de allegar recursos al presupuesto municipal; que los Ayuntamientos tienen facultades para establecer determinados arbitrios é impuestos, para acudir al repartimiento con el fin de allegar recursos, y para exigir el 50 p<sup>o</sup> sobre el impuesto de cédulas personales; que los acuerdos de esa clase son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de agravios que puede interponerse ante la Diputación provincial, y de que el Gobernador puede corregir los abusos si los hubiere; que es doctrina constante que en las causas instruidas contra Ayuntamientos por exacción ilegal, por crear, repartir y cobrar un arbitrio no autorizado, dependiente el fallo judicial de una cuestión previa, cuya resolución compete á la Administración, correspondiéndole en el caso actual calificar previamente de legales ó ilegales los arbitrios creados por el Ayuntamiento de Quemadas; citaba el Gobernador los artículos 136 y 150 de la ley Municipal, 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre el impuesto de cédulas personales; el artículo 2.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia, después de oír al Fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en que el Tribunal era competente para conocer de la causa por razón de las personas, y en que ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración ni había ninguna cuestión previa que resolver, porque resultaba demostrado, por medio de certificaciones que constaban en el sumario, que ni el Ayuntamiento había establecido los arbitrios con arreglo á los artículos 142 y 146 de la ley Municipal, ni se había conformado al exigir el recargo sobre cédulas personales, á lo que dispone el art. 3.º de la instrucción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el

presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su núm. 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que enumera los ingresos de los Ayuntamientos, á saber: rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan; arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía; un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos; impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y establece que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece las reglas que deben observarse para cumplir el párrafo segundo del artículo anterior, que trata de los arbitrios que pueden exigir los Ayuntamientos.

Visto el art. 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fija las clases de cédulas personales, y autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre ellas un recargo que no podrá exceder del 50 por 100:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos 136 y 137 de la ley Municipal y 2.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se hallan facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias y sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, así como para imponer un recargo sobre las cédulas personales.

2.º Que si el Ayuntamiento de Quemadas se excedió del límite de sus atribuciones exigiendo arbitrios que no están autorizados por la ley ó acordando su exacción y la del recargo fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determinan la ley Municipal y la Instrucción del impuesto de cédulas personales, á la Administración compete declararlo así, y deducir las responsabilidades en que hubiere incurrido.

3.º Que ínterin no se declare por la Administración si la imposición y cobranza de los arbitrios y del recargo ha sido ó no ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto por existir la cuestión previa á que se re-

firió el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Marzo.)

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1885 presentó D. Ramon Folla, en nombre de D. Pedro del Rio, una demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña alegando que el público en general y los propietarios de casas de la calle de Garás tenían derecho á servirse de una senda que, comenzando en las casas números 40 y 41, sigue á espaldas de ellas hasta llegar al número 49, en el cual forma un ángulo y sigue por la espalda de las casas números 50 y 51; que las casas números 47 y 49, de que es propietario el demandante, tienen cada una una puerta al sendero, y que á pesar de la sentencia restitutoria obtenida por los causantes del actor en 1858, sentencia que fué inscrita en el Registro de la propiedad en 25 de Junio de 1883, y de otra sentencia dictada en 14 de Septiembre del mismo año 1883, restituyéndole en la posesión de la senda que había obstruido el propietario de la casa núm. 48 José Pereira, este había ejecutado obras que impedían el paso por ella, y dirigían las aguas á verter sobre el núm. 47.

Terminaba el escrito con la súplica de que se reintegrase al actor en su derecho, del cual había sido perturbador por las obras ejecutadas por Pereira:

Que admitido el interdicto y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que existía un acuerdo del Ayuntamiento para cerrar la senda, y contra el cual no se había hecho uso de los recursos que se concede por la vía gubernativa, no procediendo la judicial conforme al artículo 89 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes; presentando la demandante, al evacuar el traslado, certificación de las sentencias recaídas en los dos interdictos de que hizo mérito en la demanda, y otra de los acuerdos del Ayuntamiento, mandando que D. José Pereira dejase libre la servidumbre, y en vista de estos antecedentes, dictó sentencia manteniendo su ju-

jurisdicción, alegando: que el Gobernador no había oído á la Comisión provincial, según ordena el art. 5.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887; que los hechos alegados por el Gobernador estaban en oposición con lo que resultaba de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento que constaba en los autos, y por consiguiente, que el interdicto no contrariaba decisión alguna del Ayuntamiento; que el derecho de éste para hacer respetar la servidumbre, no excluye el de los particulares, y que el Ayuntamiento no podía resolver sobre derechos civiles inscritos en el Registro de la propiedad y consignados en sentencias de los Tribunales:

Que el Gobernador oyó á la Comisión provincial á los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y habiéndole informado la Comisión en el sentido de que no debía entablar la competencia, devolvió el expediente á dicha Corporación, manifestando que hecho el requerimiento y dictado auto por el Juez debía el informe limitarse á los efectos del art. 17 del Real decreto, y la Comisión manifestó que el requerimiento era nulo y que debía requerir de nuevo; que en vista de ello, el Gobernador dirigió al Juzgado nuevo oficio de requerimiento el cual fué estimado por el Juez como si el Gobernador insistiera en su competencia, y remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por Delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Considerando que el Gobernador de la Coruña dirigió su requerimiento al Juez de primera instancia de aquella capital, sin oír á la Comisión provincial, lo cual constituye una falta en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 5 Marzo.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en la pieza de intervención de la dehesa de Sobradillo de las Garzas, sobre cuya división se sigue pleito en el referido Juzgado, se dictó auto en 1.º de Mayo del pasado año, mandando que se arrendaran

los pastos de la dehesa sobre las bases, condiciones y por el tiempo que fuese procedente, para lo que, así como para fijar el tiempo por que había de anunciarse la subasta, se pondrían de acuerdo el Interventor de la dehesa y el Ayuntamiento de la Muga, como Administrador de la misma, no permitiéndose en el interin por el Ayuntamiento ni por el Interventor, bajo su responsabilidad, que se aprovecharan dichos pastos.

Que expedido el oportuno despacho al Juez municipal de Zafara para notificar en legal forma el auto anterior al Interventor de la dehesa al Alcalde y á los individuos del Ayuntamiento de la Muga, se llevó á efecto dicha diligencia el día 2 del citado mes de Mayo, habiéndose llegado un Concejal á firmar la notificación, teniendo que firmarla dos testigos:

Que el Interventor de la dehesa denunció al Juzgado de Bermillo en 7, 10 y 12 del expresada mes el hecho desde el día 6, y no obstante la prohibición acordada por el Juzgado, los vecinos de la Muga, cuyos nombres se expresaban en las denuncias, habían introducido sus ganados á pastar en la dehesa de que se trata:

Que el mismo hecho fué denunciado por el Procurador D. Santiago Vicente de la Fuente, en nombre de Ramón Iglesias y otros vecinos de la Muga, manifestando que el Alcalde y el Juez municipal eran los principales promovedores de los hechos, como lo acreditaba la circunstancia de que sus ganados habían sido los primeros que entraron á pastar en la dehesa:

Que á instancia del referido Procurador, acordó el Juzgado que la Guardia civil procediera á echar fuera de la dehesa los ganados que allí hubiera; que se procediera á tasar los daños causados, y que se requiriese al Alcalde de la Muga para que prohibiera terminantemente á los vecinos del pueblo el aprovechamiento de los pastos de la finca en cuestión, todo lo cual tuvo lugar:

Que formada causa á consecuencia de las denuncias de que se ha hecho mérito, se practicaron varias diligencias, dictándose auto de procesamiento contra el Alcalde de la Muga, Don Tomás Garrote, como presunto autor de un delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado, relativas á la prohibición de aprovechar los pastos de la dehesa de Sobradillo, fundándose dicho auto en que tres individuos del Ayuntamiento habían declarado no haber llegado á su conocimiento que el Alcalde hubiese prohibido el aprovechamiento de los pastos de la dehesa, y en que los mismos tres Concejales y otro habían declarado que el Alcalde no había puesto en conocimiento del Ayuntamiento las órdenes del Juzgado:

Que D. Tomás Garrote acudió al Gobernador de la provincia de Zamora, solicitando que se requiriera de inhibición al Juzgado, y habiendo reclamado algunos antecedentes la Comisión provincial, consta en el expediente gubernativo una comunicación del Alcalde de la Muga, en la cual manifiesta, entre otros particulares, que la orden del Juzgado haciendo saber á los vecinos de la Mu-

ga el nombramiento de Interventor de la dehesa á favor de Roman Baquero, se notificó de viva voz por el entonces Alcalde D. Tomás Garrote, reuniendo al pueblo en Concejo, según costumbre inmemorial en casos análogos, tocando previamente la campana, por lo que no se extendió documento alguno, toda vez que en un solo acto se hizo público aquel hecho en todo el pueblo, no pudiendo alegar ignorancia ningún vecino; que la Alcaldía no había instruido diligencia alguna contra los vecinos que infringieron la orden del Juzgado, porque, aun supuesta la infracción, estimó que no era de su competencia; que la dehesa de Sobradillo de la Garza, como de dominio particular y exclusivo del Concejo y vecinos de la Muga, no se subordina al plan de aprovechamientos forestales que se forma anualmente por la Jefatura de montes de la provincia, sino que se aprovecha á voluntad de los vecinos; y por último, que la solicitud de don Tomás Garrote se limitaba á pedir el requerimiento en lo que á su procesamiento se refería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde decía en su solicitud que había hecho saber la orden del Juzgado al vecindario en la forma acostumbrada y al toque de campana, manifestándole que quedaba prohibido llevar los ganados á la dehesa del Sobradillo, á pesar de lo cual, y fundados quizás en una sentencia definitiva que causó ejecutoria, dictada en 1869, y que dió posesión de dicho predio á la colectividad de vecinos de la Muga, algunos de éstos habían introducido sus ganados, como antes lo hacían, á pastar en la precitada finca; en que, según la manifestación del Alcalde, era aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, y por consiguiente, existía una cuestión previa, consistente en resolver la reclamación de Ramón Iglesias y consortes, si no creían suficientemente equitativo y regularizado el aprovechamiento de la dehesa, y lo conceptuaban contrario á lo mandado en la sentencia de 1869 y á lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley Municipal; y por último, en que se está en el caso del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya por tratarse de una finca cuya administración está encomendada al Ayuntamiento, por ser del Concejo y vecinos de la Muga, ya por manifestar el Alcalde que no ha incurrido en la desobediencia que se le atribuye:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que D. Tomás Garrote, como Alcalde de la Muga, tenía el carácter de funcionario público, y por tanto, el ineludible deber de coadyuvar al cumplimiento de las órdenes emanadas del Juzgado, lo que dejó de hacer con la que recibió para que prohibiera, sin previo remate, el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Sobradillo, requerimiento que le fué hecho en legal forma; que con arreglo al artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al artículo 4.º de la adicional á la orgánica del Poder

judicial, corresponde al Juzgado la instrucción del sumario, y á la Audiencia de lo criminal del distrito determinar la responsabilidad en que haya incurrido el procesado; que no era aplicable la razón contenida en el oficio de requerimiento, relativa á la existencia de la cuestión previa, porque se trata de un delito común cometido por un funcionario público del orden administrativo; y por último, que no se está en el caso del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por la misma y deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa cuya formación ha dado lugar al presente conflicto, no se trata para nada del derecho que pueden tener los vecinos de la Muga para introducir sus ganados á pastar en la dehesa de Sobradillo, acerca de cuya división existe pleito, ni tampoco de la forma en que deban ser aprovechados los pastos de la misma.

2.º Que el hecho concreto del sumario es el relativo á si el Alcalde obedeció ó no las órdenes del Juzgado, y que dicha desobediencia, caso de haber existido, puede constituir un delito definido en el Código penal, correspondiente, por tanto, su castigo á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales.

4.º Que no está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 6 Marzo.)

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		
11	2	2	4	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	5
12	1	3	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5
13	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15	2	1	3	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	4
16	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	2	2	4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	5
19	2	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20	2	2	4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	5
	16	20	36	1	»	1	37	2	2	4	»	»	4	41

Palma 21 de Febrero de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	»	»	1	1	1
13	1	»	2	3	1	»	»	1	4
14	»	»	»	»	»	»	1	1	1
15	1	1	»	2	»	»	»	»	2
16	»	1	»	1	1	»	1	2	3
17	»	2	»	2	1	»	»	1	3
18	1	1	»	2	1	»	1	2	4
19	»	»	1	1	»	»	»	»	1
20	1	1	»	2	»	»	1	1	3
	4	6	3	13	5	»	5	10	23

Palma 21 de Febrero de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Num. 1463

TERCER DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES Sección de las Baleares.

El día 20 del corriente quedarán abiertas al servicio público las Paradas de Caballos Sementales, que deben establecerse, en esta Capital, Manacor y La Puebla, dichas paradas estarán en los mismos edificios de los años anteriores y las horas marcadas, serán de 8 á 9 de la mañana.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento.

Palma 8 de Marzo de 1889.—El Teniente encargado, Andrés Arboledas.

Num. 1466

5.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL Anuncio.—A las 12 de la mañana del día 20 de Abril próximo, se celebrará en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital ante la Junta del Tercio y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar la construcción de los bauls reglamentarios que pueda necesitar la fuerza de las Comandancias del mismo durante cuatro años.

El pliego de condiciones Instruc-

ciones de la Dirección y tipo correspondiente, se hallará de manifiesto á disposición de los Sres. que deseen licitar, todos los días en la referida Casa-Cuartel y Oficinas de la Subinspección.

Las proposiciones para ser válidas han de sujetarse literalmente al siguiente.

Modelo de proposición

Don Fulano de tal y tal vecino de..... que reúne las condiciones exigidas por la Ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de las Provincias de este Tercio n.º.....fecha.....ó en la Gaceta de Madrid n.º.....fecha.....y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego de condiciones que ha de servir para contratar en pública subasta la construcción de los bauls reglamentarios que la fuerza de las Comandancias que constituyen el 5.º Tercio e la Guardia Civil puede necesitar durante cuatro años, se compromete á entregar cada baul al precio de....pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

Valencia 1.º de Marzo de 1889.—El Coronel Subinspector, Ganga.

PALMA.-Escuela Tipográfica.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 1463

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNAALES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES								
	Importe	Peones	Importe	arastre del cilindro.	Importe	Arena de la Riera.	Cal.	Importe		Ce-mento.	Importe	triturar piedra.	Importe	Yeso	Importe	Cubas de agua.	Importe
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de la Samaritana, S. Miguel, Plazas Mayor y de la puerta Pintada.	76.75	117	196.78		0.50			3360.00	75.60	45.00	67.50						
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Palacio, Juanot Colom y Plaza de la Puerta Pintada.	119.78	59	100.06		2.00			5000.00	112.50				9.84	17.50			
Reparación y conservación de la Casa Consistorial.	13.50	12	18.00										9.84	17.50			
Reparación y conservación de los edificios del común Plaza mayor.	15.00	6	10.50														
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova y Ronda.	15.00	6	9.60														
Por el servicio del Cementerio rural de esta Ciudad.				45.00				650.00	10.73								

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Viuda de Miguel Moner.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Yeso, Matías Lladó.—Arrastre del cilindro, Antonio Rossello.—Palma 17 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Guasp.